

Panamá, 19 de mayo de 2023
MC-DNPC-PCE-N-No.532-2023

Ingeniera

ANALILIA CASTILLERO

Jefa del Departamento de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental

Ministerio de Ambiente

E. S. D.

Estimada ingeniera Castillero:

Respondiendo a la nota DEIA-DEEIA-UAS-0142-0805-2023, con los comentarios concernientes al estudio arqueológico del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría II, titulado **“EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III”**, No. de expediente DEIA-II-M-093-2023, proyecto a realizarse en el Mar Caribe, corregimiento de Cacique, distrito de Portobelo y provincia de Colón, cuyo promotor es GRUPO FARALLONES, S.A.

El consultor presentó la evaluación del **criterio 5 del artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011**, la cual consistió en la revisión histórica y arqueológica de la zona de estudio y una prospección subacuática (evaluación visual) utilizando un Drone Aquarobotman donde obtuvieron imágenes del lecho marino y 3 puntos georeferenciados con coordenadas UTM (Datum WGS84), uno para cada polígono de extracción que corresponde a tres EsIA diferentes. Es importante destacar que cada proyecto debe tener su propio estudio arqueológico del área a desarrollar y no utilizar un estudio para evaluar tres EsIA distintos.

Siguiendo a lo anterior, al estudio arqueológico le falta información importante para su evaluación, la cual se encuentra establecida en la **Resolución No. 067-08 DNPH del 10 de julio de 2008, “Por la cual se definen requisitos de referencia para la Evaluación de los informes de prospección, excavación y rescate arqueológicos que sean productos de los Estudios de Impacto Ambiental y/o dentro del marco de investigaciones arqueológicas”**, y se detallan a continuación:

1. **Prospección subacuática en el proyecto mediante el empleo de técnicas geofísicas para detectar anomalías culturales en el fondo marino**, en atención a la Ley 32 del 26 de marzo de 2003 “Por la cual se aprueba la convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático” y establece en sus Artículos 5, 9 y 10 lo siguiente:

“Artículo 5- Actividades que afectan de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático:

Cada Estado Parte empleará los medios más viables de que disponga para evitar o atenuar cualquier posible repercusión negativa de actividades bajo su jurisdicción que afecten de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático.

Artículo 9- Información y notificación en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental:

1. Todos los Estados Partes tienen la responsabilidad de proteger el patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental de conformidad con la presente Convención. En consecuencia:
 - a) Un Estado Parte exigirá que cuando uno de sus nacionales o un buque que enarbole su pabellón descubra patrimonio cultural subacuático situado en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental o tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio, el nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o actividad.

Artículo 10- Protección del patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental:

1. No se concederá autorización alguna para una actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático situado en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental, salvo lo dispuesto en el presente."

Cabe resaltar, que el método que utilizará el proyectista para extraer la arena es por medio de draga de succión por tolva. Estas dragas autopropulsadas aspiran el fondo marino para extraer la arena, por tal razón, es importante que se realice la prospección subacuática mediante el empleo de técnicas geofísicas para la detección de anomalías culturales.

2. La firma del profesional idóneo responsable del estudio arqueológico.

En atención a lo antes expuesto, es importante que el promotor desarrolle los siguientes puntos, a fin de cumplir con lo establecido en la **Ley 32 del 26 de marzo de 2003 que aprueba la convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático**:

- 1- Realizar la prospección subacuática de la zona marina del proyecto mediante el empleo de técnicas geofísicas para detectar anomalías culturales en el lecho marino
- 2- Proponer medidas de mitigación para el Patrimonio Cultural Subacuático, las cuales deben ser evaluadas por esta Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.

Por consiguiente, no consideramos viable el proyecto "**EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III**" hasta que se remita la información solicitada para su evaluación en esta Dirección, con la firma del profesional idóneo responsable del estudio arqueológico.

Atentamente,



Linette Montenegro

Directora Nacional de Patrimonio Cultural
Ministerio de Cultura



LM/yg